neral de Educación rige con carácter reglamentario, prevé la creación de nuevas Escuelas cuando lo aconseje el progreso de la técnica y las necesidades del país.

Para la puesta en práctica del mismo, previos los estudios pertinentes sobre su distribución geográfica, el emplazamiento se realiza teniendo en cuenta, además, las características regionales y los características regionales y los características el soluviros. se realiza teniendo en cuenta. ademas, las características regionales y los sectores de la producción a que afecta, el volumen y censo escolar en aquellas provincias donde no existan Escuelas Técnicas de esta naturaleza.

Asimismo se toman las garantías precisas en cuanto al personal y medios materiales, para asegurar desde el comienzo de su funcionamiento la eficacia de la enseñanza.

En su virtud, con la propuesta favorable del Rectorado de Santiago de Compostela, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta

su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Arquitectos Técnicos de La Coruña.

Artículo segundo.—En esta Escuela se establecerán las especialidades que se juzguen necesarias.

Artículo tercero.—La implantación de las enseñanzas se efec-

tuarán de modo progresivo curso a curso. Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2502/1971, de 17 de septiembre, por el que se transforma en mixto el Colegio Libre Adop-tado de Enseñanza Media de Grado Elemental, masculino, del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León).

De acuerdo con los artículos diez y once del Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sobre adopción de Colegios Libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, con los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda transformado en Centro mixto el Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Padre Isla» y las alumnas del «Juan de la Encinar ambre de Jaón

nan, ambos de León.

Artículo segundo.—Queda subsistente con todo lo demás la Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de noviembre); por la que fué adoptado el Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diecislete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2503/1971, de 17 de septiembre, de clasi-ficacion académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Centro Internacional de En-señanza», de Palma de Mallorca.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financia-miento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrosetenta de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatro-cientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo articulo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funciona-miento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promui-garse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintimo de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumpildos uno y otro preceptos, previos los informes favo-rables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dietamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.-Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con ei alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Centro Internacional de Enseñanza», de Palma de Mallorca.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2504/1971, de 17 de septiembre, de clasi-ficación académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Nuestra Señora de los Mi-lagros», de Monte Medo (Orense).

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cuaiquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promuigarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintimo de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-

Enseñanza Media,
Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el
Rectorado de la Universidad de Santiago, y visto el dictamen
emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación,
a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa
deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día
diecislete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, eNuestra Señora de los Milagross, de Monte Medo (Orense).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2505/1971, de 17 de septiembre, de clasi-ficación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Ignacio de Loyola», de Torrelodones (Madrid).

Em aplicación de la Ley General de Educación y Financia-miento de la Reforma Educativa número catoros/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatro-cientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funciona-miento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y

uno se aplicarán las normas regiamentarias vigentes al promul-garse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiumo de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-rables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Oiencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Ignacio de Loyola», de Torrelodones (Madrid).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diecislete de septiembre de mil novecientos setenta v uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2506/1971, de 17 de septiembre, de clasificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Athenas», de Madrid.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivei de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas regiamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Regiamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-

Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Athenas», de

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2507/1971, de 17 de septiembre, de clasi-ficación académica en la categoría de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Athenas» de Madrid.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funciona miento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y

uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-rables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Madrid, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.-Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Athenas», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2508/1971, de 17 de septiembre, de clasi-DECRETO 2506/19/1, de 17 de septembre, de classificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, jemenino, «San José Obrero», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

En aplicación de la Ley General de Educación y Financia-miento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatro-cientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, cientos ochenia/mii novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/setenta y uno se aplicarán las normas regiamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el articulo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintimo de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-rables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecistete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

# DISPONGO:

Articulo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «San José Obrero», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diecisjete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2509/1971, de 17 de septiembre, por el que se reconoce como Colegio Menor femenino el Centro Residencial alimaculada Concepcións, en Abechuco (Alava), cuyo expediente es promovido por sor Maria Concepción Cuesta, como Superiora de la Comunidad de Religiosas Hijas de la Inmaculada Concepción.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,